



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado N°: 686554089001-2020-00005-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSVALDO CUENTA ORTIZ cesionario de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA
Causante: ANDRÉS SEPÚLVEDA

Pasa al Despacho de la Señora informado respetuosamente que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El presente auto es contentivo de los siguientes aspectos:

1.- En atención al memorial allegado virtualmente por el cesionario de la parte demandante OSVALDO CUENTAS ORTIZ, revisado el correo, no aportó el certificado de Cámara de Comercio del nuevo cesionario EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS; sin embargo, posteriormente con el escrito de reforma de la demanda si lo allega, por lo que se tendrá subsanado dicho defecto.

Así las cosas, se aceptará la cesión del crédito que hace OSVALDO CUENTAS ORTÍZ y se tiene como cesionario a EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. 901.365.000-5, representado legalmente por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, C.C. No. 91.518.698.

2.- Del estudio del plenario, se evidencia que por error involuntario en la orden de pago emitida el e27 de febrero de 2020, se anotó erradamente el nombre del demandado, por lo que con apoyo en el artículo 286 del CGP, se señalará que el demandado corresponde a ANDRES SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 91.542.623 y no como quedó escrito.

3.- Vía correo electrónico el cesionario de la parte demandante allega reforma de la demanda; estudiada dicha solicitud por no cumplir lo requerido en el artículo 93 de CGP, habrá de inadmitirse como se expone a continuación:

a.- Deberá señalar con claridad si actúa en nombre propio o en representación de la sociedad a quien en este auto se reconoce como sucesor procesal de la parte demandante.

b.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

c.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en consecuencia, deberá adecuar en la pretensión

segunda cobra los intereses remuneratorios, sin exponer de donde sale tal cifra, debe presentar la liquidación pormenorizada de lo que pretende cobrar y el valor que suma, además de relacionarlo en los hechos de la demanda.

d.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo que deberá adecuarlos integrando los exigidos en el literal c de este auto.

e.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar "la dirección física y electrónica del demandado", en consecuencia, deberá señalar la dirección física y el correo electrónico de los demandados e indicar el modo como adquirió dicha información.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

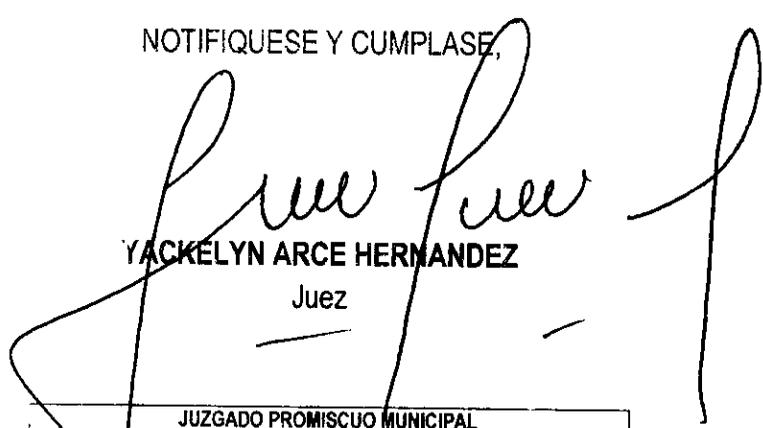
RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario del demandante a EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. 901.365.000-5, atendido lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ~~CONCEDER~~ INADMITIR la reforma demanda ejecutiva adelantada por EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS contra ANDRES SEPÚLVEDA Y DAVID SEPULVEDA

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERMANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 08 de septiembre de 2021. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO